



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA No. 016

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GLADYS DOMINGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 760014003006-2018-00426-01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso verbal de menor cuantía, como quiera que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 315 de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali – Valle.

II. ANTECEDENTES

La señora GLADYS DOMINGUEZ RODRIGUEZ actuando en nombre propio a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal de menor cuantía en contra de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., en aras de que se declarara que esta sociedad debe pagar a la demandante la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 100.000.000) correspondientes al valor asegurado en la póliza No. 3229 ante la materialización del riesgo asegurado en vigencia de dicha póliza.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Igualmente se solicitó en las pretensiones de la demanda que se condene a la sociedad aseguradora al pago de intereses moratorios desde el día 12 de enero de 2018, así como a pagar las costas y agencias en derecho que se generen durante el trámite procesal.

Hechos de la demanda.

En los hechos de la demanda se manifestó que el señor JAVIER DE JESUS OROZCO RESTREPO (q.e.p.d.) actuó como tomador de un seguro de vida suscrito con la compañía LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. mediante la Póliza No. 3229, la cual contó con una vigencia del 26 de julio de 2013 al 26 de julio de 2014, y en la cual se estipuló como beneficiaria ante la realización del riesgo de muerte del asegurado a la señora GLADY DOMINGUEZ RODRIGUEZ.

Se indicó que dicha póliza fue constituida para cubrir los riesgos de incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente, indemnización adicional por muerte accidental y desmembración e inhabilitación accidentaria, siendo materializado el día 24 de marzo de 2014 el riesgo asegurado consistente en la muerte del señor JAVIER DE JESUS RESTREPO (q.e.p.d.).

En cuanto al conocimiento de la existencia de la referida póliza, se indicó que solo hasta el 02 de noviembre de 2017 el señor EDUARDO ARCE SAAVEDRA en calidad de agente representante de la compañía de seguros que expidió la póliza, puso en conocimiento esta información a la beneficiaria GLADY DOMINGUEZ RODRIGUEZ, por lo cual, se presentó la reclamación acompañada de la documentación necesaria el día 11 de diciembre de 2017.

Que la compañía aseguradora demandada atendió desfavorablemente esta reclamación argumentando que ya habían transcurrido más de dos años desde que

en garantía EDUARDO ARCE SAAVEDRA, el despacho procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, siendo la fecha programada el día 12 de julio de 2019.

En el trámite de la audiencia inicial ya referenciada, las partes de común acuerdo solicitaron al despacho la suspensión del proceso por el término de quince (15) días en aras de evaluar una posible conciliación, misma que es decretada por el despacho, sin embargo, como quiera que transcurrió el término de suspensión sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno, el proceso fue reanudado mediante auto No. 3475 de fecha 06/09/2020, y mediante auto No. 3721 de fecha 24/09/2020 se procedió a fijar nuevamente fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial.

Llegada la fecha programada para la celebración de la audiencia, el despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de desarrollar lo dispuesto en los Art. 372 y 373 del nuestro estatuto procesal vigente, dejando constancia de la comparecencia de las partes, declarando fracasada la etapa de conciliación, realizando el respectivo interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto y practica de pruebas, y agotadas dichas etapas procesales, se procedió a dictar sentencia de primera instancia.

IV. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo, mediante sentencia No. 315 de fecha 10 de diciembre de 2019, resolvió rechazar las pretensiones de la demanda incoada por la señora GLADYS DOMINGUEZ RODRIGUEZ y declaró probada la excepción denominada como prescripción ordinaria extintiva de la acción indemnizatoria de seguro propuesta por la sociedad demandada y la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por el llamado en garantía.

En síntesis, argumentó que de acuerdo a jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del la Corte Suprema de Justicia, ~~es el conocimiento~~ real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria, y que según la jurisprudencia, admitir la argumentación de que la ignorancia de la existencia de la póliza encasilla en la modalidad de extintiva extraordinaria para la prosperidad del pleito, significaría una modificación normativa que prohíbe precisamente la naturaleza de orden público que la ley da la prescripción.

En cuanto a la obligación del señor Eduardo Arce Saavedra como llamado en garantía, manifestó que la obligación indemnizatoria recae exclusivamente en la compañía de seguros en la forma como lo establece el Art. 1080 del Código de Comercio, por lo cual no está llamado a responder por indemnización alguna.

Sobre la anterior decisión, fue presentado recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, y el mismo fue concedido en el efecto suspensivo.

V. REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indicó la apoderada judicial de la parte demandante en sus reparos concretos que se cometió un error al considerar que el hecho que da base a la acción es el fallecimiento del asegurado, sino que al momento de entrar a regular el tema de la prescripción el legislador no indicó que se tomaría como punto de partida la realización del riesgo asegurado o siniestro para el conteo del mismo, sino que lo dejó planteado como "el hecho que da base a la acción" y "el momento en el que nace el respectivo derecho".

De acuerdo a lo anterior, expuso que ninguna acción podía impetrar la demandante ante el fallecimiento del señor Javier de Jesús Orozco, pues desconocía de la existencia de la póliza, y por tanto fue con el conocimiento de la existencia del contrato de seguro dado en noviembre de 2017, que se le dio base a la presente acción y se generó el nacimiento del derecho.

El Precedente Jurisprudencial en cuanto a su Ubicación Legal y Concepto, ha indicado que para que haya contrato basta que exista un acuerdo de voluntades de dos o más personas que genere obligaciones y su incumplimiento faculta a la otra para demandar su resolución o el pago de los perjuicios causados.

La responsabilidad contractual juega entonces entre personas que se han ligado voluntariamente y por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos del negocio por ellas celebrado.

Sobre la responsabilidad contractual ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento..."

"Ahora, bien, sabido es que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño y una relación de causalidad entre éstos. Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir, el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia...". (Sentencia marzo 14 de 1.996, M.P. Dr. Lafont Planetta, Gaceta Jurisprudencial abril de 1.996, pag 23) WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sin embargo, como todos los elementos del incumplimiento que estructuran la responsabilidad, son autónomos, vale decir, que cada uno tiene existencia por sí mismo y no depende de los demás; se hace indispensable, entonces, la demostración de todos ellos, de modo que, sin la existencia de alguno de ellos, deviene en consecuencia la improsperidad de la pretensión indemnizatoria.

De ahí que dichos pactos jurídicos se deban cumplir por los contratantes en la forma y términos estipulados hasta donde la naturaleza de la cosa lo permita.

No puede entonces, ninguna de las personas que se vincularon a través del negocio jurídico, modificar por sí sola los términos del mismo, dándole por iniciativa propia una orientación diferente a la que se aceptó inicialmente.

El contrato, como acto jurídico por antonomasia, es fuente generadora de obligaciones y por tanto rige la conducta de los contratantes. El artículo 1602 del Código Civil prescribe que un contrato legalmente celebrado, es decir, perfecto y como tal que no adolezca de vicios, es una verdadera ley para los contratantes, la que debe regir las relaciones jurídicas que el acto crea entre ellas, aún por encima de las leyes generales, siempre que no sea contrario al orden público y las buenas costumbres.

Por eso expresa el artículo 1603 del Código Civil que los contratos deben ejecutarse de buena fe, obligándose no solo a lo convenido sino a todas las cosas que emanen de la naturaleza de las prestaciones y también aquellas que por ley le pertenecen.

Por su parte El artículo 1036 modificado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997 define el seguro como contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Por su parte el artículo 1046 modificado por el artículo 3º de la citada ley establece que el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Comercio), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del contrato" en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.

Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G.J. t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "...El Art. 1056 del C de Com(sic), en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley..." (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....."

Ahora bien, analizádos los reparos concretos presentados por la parte apelante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, se observa que en síntesis se centran en que la señora GLADYS DOMINGUEZ RODRIGUEZ no conocía de la existencia de la póliza, y en ese sentido, es improcedente aplicar la prescripción ordinaria de dos años contra la persona que es beneficiaria de un seguro de vida por desconocer del mismo, teniendo entonces para ejercer su derecho 5 años, los cuales no se habían cumplido al momento de presentación de esta demanda.

Manifestó que con el simple fallecimiento del asegurado no era posible que empezara a correr el término de la prescripción ordinaria en contra de la señora GLADYS DOMINGUEZ RODRIGUEZ, pues la norma consagra que los 2 años empiezan a correr

años a aquellos interesados que logren demostrar que no tuvieron forma de enterarse de aquel siniestro.

Enfatizándonos en la prescripción ordinaria en el contrato de seguros, se tiene que esta se fundamenta en el preciso momento en que la persona interesada o quien ostenta un derecho en el contrato, tiene o ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir que se concreta en el conocimiento del hecho, en otras palabras, el termino de los dos años se encuentran íntimamente ligados al conocimiento real o presunto del hecho generador de derechos, que para el caso bajo estudio, sería la muerte del asegurado.

La contabilización de esta prescripción entonces data desde el momento en el cual se tiene conocimiento del hecho que da base a la acción y no desde la propia ocurrencia del hecho, es decir, que se tienen dos años desde el momento en el cual se tenga conocimiento real o presunto de la muerte (para el caso de seguros de vida), pues se reitera la calidad subjetiva de esta prescripción.

Por otro lado, frente a las personas a las que corre la prescripción ordinaria en el contrato de seguros, se puede observar que la norma se refiere a "el interesado", lo cual nos indica que se refiere a toda persona natural o jurídica que encuentre alguna ventaja o beneficio económico como es el caso de una indemnización cuando se trata del tomador, asegurado o beneficiario, situación que ha sido confirmada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha indicado que se entienden como "interesados" a quienes les deriva algún beneficio del contrato de seguros, siendo el tomador, el asegurado y el beneficiario de acuerdo con los numerales 1 y 2 del Art. 1047 el Código de Comercio, el cual señala las condiciones generales que debe expresar una póliza de seguro.

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que no resultan acertados los argumentos de la parte apelante frente a que la señora GLADYS DOMINGUEZ RODRIGUEZ no puede ser objeto de la prescripción ordinaria por no conocer de la existencia de la póliza o contrato de seguro, pues está probado que si tuvo conocimiento del hecho generador de derechos, es decir, el fallecimiento del asegurado, ya que así lo manifestó la demandante en el interrogatorio de parte realizado por el despacho, así como tampoco resulta acertado indicar que esta prescripción no le es aplicable por no ser parte del contrato de vida suscrito entre el señor JAVIER DE JESUS OROZCO RESTREPO y la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., pues si bien es cierto en principio el beneficiario es un tercero dentro de la celebración del contrato de seguro, también lo es, que en el momento en el cual se configura el hecho asegurado, este beneficiario adquiere un derecho potencial sobre la suma asegurada, pues se cumple la condición a su favor para reclamar como acreedor la suma asegurada, adquiriendo un derecho propio y la calidad de "persona interesada", contra la cual se contabiliza el término de la prescripción ordinaria como se indico en anteriormente.

La parte apelante también hace referencia al termino de suspensión de la prescripción de conformidad con el Art. 2530 del Código Civil, el cual indica que *"No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista"*.

Dicha normatividad aplicable al caso concreto, es la afirmación de que dicha prescripción se entiende suspendida para aquellas personas que no hayan tenido la oportunidad de conocer el siniestro que hace las beneficiarias o acreedores de la suma asegurada, y en ese sentido, esta se suspenderá hasta tanto cese la causa de imposibilidad, corriendo al tiempo efectivamente la prescripción extraordinaria de 5 años, pero en ningún momento se refiere al conocimiento de la existencia de la póliza de seguros, sino, se reitera, al conocimiento del hecho que da base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

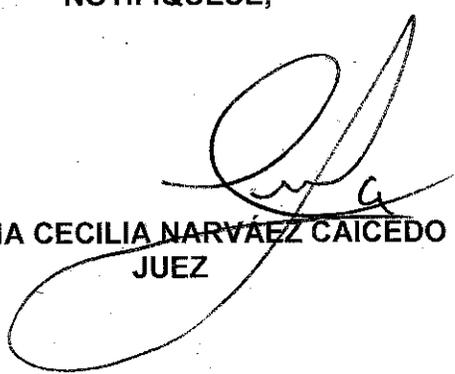
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 315 de fecha 10 de diciembre del año 2019, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali – Valle, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: CONDÉNESE en costas a la parte apelante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquidense las costas del proceso, fijando la suma de \$ 1'000.000 Mcte como agencias en derecho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JV

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY **05 MAR 2021** NOTIFICO EN ESTADO No. **019**

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SINDY CALDERÓN MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIA
SECRETARIA
CALI